

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 24

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI
Opositor:	N/A
Radicado:	1900131210012020-000083-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.859 y a su compañera permanente, **CLEOTILDE IJAJI SAMBONÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.942, en calidad de víctimas de abandono forzado y ocupantes de un predio rural "Innominado", ubicado en el corregimiento San Juan, Vereda San Juan, del municipio de Bolívar – Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY, convivía con la señora Cleotilde Ijají y en vigencia de la unión marital de hecho, compro el predio innominado en el año 2005, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000), a los señores Aníbal Zúñiga y Teresa Zúñiga, negocio del cual suscribieron un documento privado el cual perdió al momento del desplazamiento, predio que dedicó a vivienda. Frente a los hechos victimizantes, este señaló que para las elecciones del año 2010, miembros del Ejército Nacional hicieron presencia en el corregimiento de San Juan del municipio de Bolívar- Cauca, con el fin de prestar guardia a la jornada electoral, días en los cuales miembros de la tropa le pidieron autorización al solicitante para lavar su ropa, ver televisión y cargar sus teléfonos celulares, requerimientos a los cuales accedió. Agregó, que una vez el Ejército se marchó del lugar, a la noche siguiente irrumpieron en su casa varios hombres quienes se identificaron como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, acusándolo de ser colaborador del Ejército motivo por el cual le dijeron que tenía el resto de la noche para salir del sur del Cauca de lo contrario sería asesinado; por lo cual el día 21 de junio de 2010, junto con su compañera permanente, se desplazaron hacia la ciudad de Popayán, donde fueron recibidos por una familiar de su esposa, permaneciendo en este lugar por espacio de mes y medio aproximadamente, para posteriormente trasladarse hacía Cali, Valle, derivando su sustento como ayudante de construcción, los solicitantes no retornaron y no desean hacerlo por temor a esos grupos armados ilegales.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY y su esposa, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "innominado" ubicado en la vereda San Juan, corregimiento San Juan del municipio de Bolívar – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca) número de predial 19100030000020007000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley

1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 1125 del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro.40 del 19/01/2021 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 243 fechado el 16/03/2021, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su cónyuge fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, predio que fue adquirido de manera informal por el señor Luis Efrén Samboni Sacanamboy por compraventa que realizó a Aníbal Zúñiga y Teresa Zúñiga, en el año 2005, predio que reporta la cedula catastral Nro. *19-100-03-00-0002-0007-000, a nombre de DIAZ MISAEEL con un área de 237 metros cuadrados*, careciendo de antecedente registral por lo que se cataloga como un predio de naturaleza baldía, predio que desde su adquisición dedicaron a

vivienda y cultivos de pan coger. Indica que sus prohijados, fueron víctimas del conflicto armado en el año 2010, a raíz de que el ejército acampara en su predio, para época de elecciones, luego que estos abandonaran el lugar, fueron objeto de amenazas de muerte, por ser colaboradores del ejército, por lo cual tuvieron que dejar abandonado su predio y desplazarse a la ciudad de Cali en aras de salvaguardar su vida, donde actualmente permanecen.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes además ostentan la calidad de ocupantes del predio urbano reclamado, en razón a que el inmueble denominado "innominado", identificado con código predial *19-100-03-00-0002-0007-000*, el cual no reportó Folio de Matrícula Inmobiliaria asociado, ni título alguno registrado razón por la cual la naturaleza jurídica de los mismos es de los denominados **baldíos**- Que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI ostentan la calidad de ocupantes del predio objeto de solicitud. El vínculo jurídico de la solicitante con respecto al predio "innominado" se desarrolló por aproximadamente 5 años y debido a hechos atribuibles al conflicto armado interno debió dejar en condición de abandono el fundo solicitado en restitución. Estas situaciones se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como las demás medidas de reparación que sean procedentes.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que los señores LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI adquieren la condición de víctimas del abandono forzado, por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado, teniendo en cuenta que de los elementos probatorios se llegó a la conclusión que en el municipio de Bolívar Cauca en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos guerrilleros en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2012.

Es preciso indicar que el Municipio de Bolívar- Cauca, es uno de los municipios emblemáticos de restitución, por las violaciones al derecho internacional humanitario, por los hechos violentos y daños sufridos como consecuencia del conflicto armado. Que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este Ministerio Público solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo. Que se encuentra acreditado que EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI establecieron un vínculo con el predio innominado que hoy es solicitado en restitución ubicado en el corregimiento San Juan, en el municipio de Bolívar del departamento del Cauca, toda vez que ejercieron actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Así pues, se acredita la condición de OCUPANTES siendo explotadores de baldíos y cumpliendo las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de un bien de dicha naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI, cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita se acceda de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, por cuanto en este caso la restitución es factible.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio rural "innominado", ubicado en la vereda San Juan, corregimiento San Juan, del municipio de Bolívar- Cauca, identificado con MI 122-17334 a nombre de la Nación y número predial 19100030000020007000 , acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que **al momento del desplazamiento** el núcleo familiar estaba conformado de la siguiente manera:

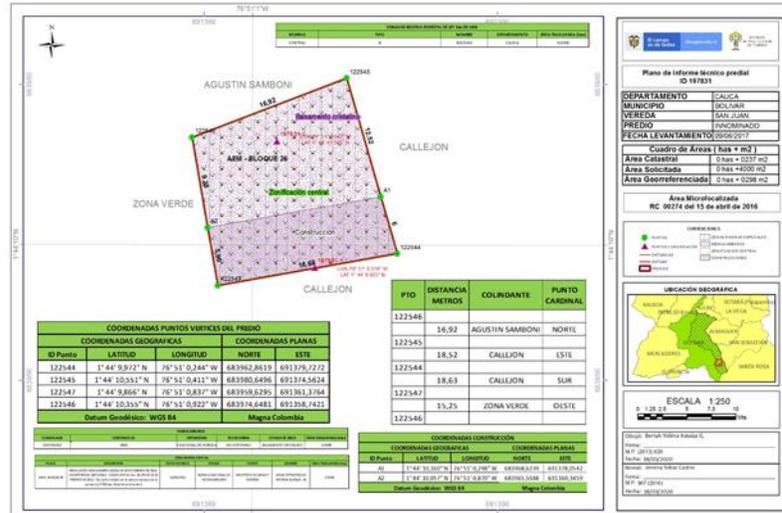
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
LUIS EFEREN SAMBONI SACANAMBOY	TITULAR	76.222.859
CLEOTILDE IJAJI SAMBONI	Compañera permanente	34.560.942

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía

3. Identificación plena del predio:

Nombre del Predio	"Innominado"
Municipio	Bolívar, corregimiento San Juan, Vereda San Juan
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	122-17334
Área Registral	n/a
Número Predial	19100030000020007000
Área Catastral	0,0237 Has
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	0,0298 Has
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO:



COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
122544	1° 44' 9,972" N	76° 51' 0,244" W	683962.8619	691379.7272
122545	1° 44' 10,551" N	76° 51' 0,411" W	683980.6496	691374.5624
122547	1° 44' 9,866" N	76° 51' 0,837" W	683959.6295	691361.3764
122546	1° 44' 10,355" N	76° 51' 0,922" W	683974.6481	691358.7421

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122546 en línea recta, en dirección Nor-Este, hasta llegar al punto 122545, en una distancia de 16,92 metros colinda con el predio de Agustin Samboni. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122545 en línea recta, en dirección Sur-Este a una distancia de 18,52 metros, hasta llegar al punto 122544 colinda con un Callejón. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 122544 en línea recta, en dirección Oeste, a una distancia de 18,63 metros, hasta llegar al punto 122547 colinda con un Callejón. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122547 en dirección Nor-Oeste en línea recta, con una distancia de 15,25 metros, hasta llegar al punto 122546, colinda con Zona verde. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del

artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan*

⁴ LEY 1448 Artículo 3

*visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵*
Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del** Municipio de Bolívar ⁶ en el cual se establece que en el año 2.002 fue un año que marcó el inicio de una época difícil para las comunidades rurales, pues con la implementación de la política de Seguridad Democrática del presidente de la época, que buscaba recuperar el control del territorio mediante el incremento del pie de fuerza con batallones de alta montaña y estrategias como los soldados campesinos, las redes de cooperantes y las recompensas a informantes, sumado a la presencia de la policía en todos los municipios del país, generó que la guerrilla de las FARC orientara su estrategia insurgente expandiéndose en algunos territorios, utilizando minas antipersonales, la realización de hostigamientos, ataques a instalaciones y emboscadas, de lo cual no fue ajeno el municipio de Bolívar- Cauca.

Las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con presencia desde la década del 70 en la micro zona Bolívar, de ahí que exista una relación entre los abandonos

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

forzados de tierras y la presunta autoría en estos hechos por parte de estas dos organizaciones armadas. Las estructuras paramilitares que surgen a inicios del 2000 serían las causantes de otros abandonos forzados. La presencia del ELN en el municipio de Bolívar, fue influencia desde la zona montañosa, pasando por la cabecera municipal, hasta la zona baja, en límites con el municipio de El Bordo-Patía y la carretera Panamericana. El control sobre el municipio les permite tener movilidad hacia Almaguer, Mercaderes, San Sebastián, la Bota caucana y el departamento de Nariño.

Igualmente, Bolívar es un centro importante de acumulación política y económica para el movimiento armado. La presencia de cultivos de uso ilícito en la zona implicaría fuentes de financiamiento para la organización.

El ELN tuvo presencia en 12 corregimientos más la cabecera municipal: El Rodeo (La Caldera), San Juan, Lerma (Villa Nueva, Buenos Aires,), Melchor (Lomitas Monte Oscuro), El Morro (Laderas. La Parada, La Ladera). EL Carmen (El Cidral), San Lorenzo (El Silencio, Portachuelo, La Ramada, La Pradera), Rastrojos (Lima, Los Azules, El Recodo, El Hato), San Miguel, Los Milagros, La Carbonera y Capellanías. " (Subrayado fuera de texto).

Con base en los relatos de los solicitantes se han podido establecer las modalidades de violencia en el marco del conflicto armado que conllevaron al abandono de tierras en la micro zona Bolívar. Las modalidades identificadas corresponden al reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ), el homicidio, los señalamientos y amenazas y la extorsión. De estas modalidades de violencia se puede decir, de acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica (GM H), que son las distintivas de los grupos guerrilleros en Colombia, y que tienen una alta frecuencia y baja intensidad, debido a que:

(...) hacen parte de las estrategias de invisibilización, ocultamiento o silenciamiento empleadas por los actores armados. De hecho, fueron precisamente estas modalidades que poco trascendieron en el plano nacional, pero que tuvieron un alto impacto en el ámbito local, las que invadieron de manera duradera la cotidianidad de las víctimas.⁷.

⁷ Grupo de Memoria Histórica, GMH. (2013).

La presencia de estos grupos guerrilleros, coincidió con zonas de cultivos de droga y compras de tierras que hacían narcotraficantes para ampliar sus cultivos y como estrategia de lavado de dineros, siendo la población civil, la que quedaba en medio de dicho conflicto y sufriendo las consecuencias de los enfrentamientos entre los grupos insurgentes y el ejército lo que generó el desplazamiento de muchas familias, en aras de proteger sus vidas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Bolívar Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY y su compañera permanente, en el año 2010 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte de los miembros de grupos armados hecho que generó que tuvieran que se desplazarse dejando abandonado su predio y que se radicaran en otra municipalidad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de los solicitantes**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y paramilitares, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvieron que vivir las consecuencias de la violencia, pues en su relato el señor Luis Efrén Samboní, entre otros manifestó :” *en las primeras votaciones que hubo para el 30 de mayo de 2010, llegaron los soldados a mi casa y me pidieron permiso para lavar los uniformes y bañarse, vieron televisión y luego se retiraron.... Para las segundas votaciones, volvieron a llegar tres días antes y volvieron y me pidieron permiso, se retiraron el viernes, cuando al amanecer del día sábado, llegaron cuatro tipos armados a mi casa, me llamaron por mi nombre me preguntaron si tenía hijos, les dije que no... se identificaron como de las Farc, y allí me dijeron que me daban un día para que me saliera del sur del Cauca, y que si me volvían a ver por allá me mataban a mí y a mi mujer ... lo único que dijeron era que yo era colaborador del ejército, que yo era un sapo para ellos y que no me querían ver más por allá, ... conseguí plata y salí el 21 de junio de 2010, para Popayán y después para Cali...*”

Lo anterior se corrobora con el **testimonio de** ORFA NERY IJAJI, quien sostuvo que *“ellos me llamaron y me contaron que les habían llegado unos encapuchados y les habían dicho que no los queremos ver más aquí...los guerrilleros andaban jodiendo por aquí... así donde tengan confianza andan por las casas...antes de que se desplazara mi hermana, me di cuenta que se llevaron a una muchacha de por allá y después se supo que había sido la guerrilla la había matado y la había ido a tirar al Rosal...”*

De igual manera se cuenta con el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, en el cual se da cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto esta familia.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Bolívar, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2010 al ser objeto de amenazas por parte de la guerrilla de las FARC, en aras de salvaguardar sus vidas se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su esposa.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce lo que generó afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

Es preciso señalar, que el predio actualmente se encuentra en total abandono.

5. Relación jurídica de la parte solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI tenían la relación **de ocupantes** del predio “innominado” pues se indica que adquirió éste por compraventa informal que hizo con los señores Aníbal Zúñiga y Teresa Zúñiga, en el año 2005; el cual carece de antecedente registral, en el que construyeron su casa de habitación y desarrollaban actividades relacionadas con la cría de animales.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que “*el predio georreferenciado recae sobre el predio con código catastral 19-100-03-00-0002-0007-000, el cual reporta la consulta catastral a nombre de DIAZ MISAEL con un área de 237 metros cuadrados y **sin número de matrícula inmobiliaria** (...)” En oficio de fecha 2 de agosto de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, informó que el predio identificado con cédula catastral 19-100-03-00-0002-0007-000, “NO APARECE INFORMACIÓN DE No DE MATRÍCULA EN LA BASE DE DATOS DEL IGAC”. Es así como en efecto, tras las búsquedas agotadas en las bases de datos e información institucional requerida y previa individualización e identificación del predio solicitado, se estableció que el inmueble carecía de antecedente registral, concluyéndose que se trata de un predio baldío; razón por la cual se dispuso la apertura de folio inmobiliario a nombre de la Nación y la correspondiente inscripción de la medida de protección jurídica, en virtud de ello, se dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), en relación con el predio objeto de acción, solicitud atendida e inscrita en la Matrícula Inmobiliaria N° 122-17334 a nombre de la Nación. En este sentido, es factible concluir que tras el terreno que reclamado por el señor LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY, no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS**”.⁸*

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, refiere “*En lo referente a la naturaleza jurídica del predio identificado con*

⁸ Escrito demandatorio.

*matrícula inmobiliaria No. 122-17334, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución No. 00681 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que **se trata de un predio de naturaleza baldía**, ya que no se encuentra registrado titular de derecho de dominio, ni un título debidamente inscrito, adicionalmente, la apertura de este se dio en virtud de lo establecido en el decreto 4829 de 2011 en su artículo 11. (consecutivo 18 portal de tierras).*

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la ausencia de propietario privado registrado, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

"a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consume ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo, que en tal caso es emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - *entidad legalmente facultada hoy día para la administración de las tierras baldías, dada la liquidación del INCODER* - previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, a partir de su vigencia, **sin embargo, es importante resaltar que dichas disposiciones normativas, son aplicables a todos aquellos bienes que se encuentran ubicados en**

áreas rurales del territorio nacional, por lo que en éste caso y pese a que son invocadas en la solicitud como fundamento jurídico de la formalización del inmueble materia de éste asunto, no pueden ser tenidas en cuenta, dado que el predio ocupado por parte del señor SAMBONI SACANAMBOY, según da cuenta el acervo probatorio, hace parte del perímetro **urbano** del Municipio de Bolívar Cauca, de allí que detenta la condición de un bien de naturaleza “baldía” **urbana** que, como seguidamente se pasará a analizar goza de una normatividad especial que los regula.

Para determinar el despacho que el inmueble cuya restitución jurídica se solicita se encuentra ubicado dentro de un área urbana del citado municipio, basta con hacer un análisis de los informes de georreferenciación y predial elaborados por la URT, que como se advirtió tiene connotación de peritajes técnicos: del estudio de éstas pruebas documentales se lee con claridad que el bien en comento está situado en la “cabecera” del corregimiento San Juan del municipio de Bolívar Cauca, información que se complementa con la reportada por el Jefe de Planeación Municipal de Bolívar, que señaló que revisado el Geoportal del IGAC y el PBOT del municipio, el predio identificado con cédula catastral 1900030000020007000 se encuentra ubicado en la cabecera del corregimiento San Juan.

De igual manera, la URT, en escrito obrante en el consecutivo 53 del portal de tierras, señaló que:

“La identificación de la solicitud a nombre del señor Luis Efrén Samboni Sacanamboy sobre el predio 19100030000020007000 se determinó a partir de la sobreposición del polígono georreferenciado sobre la base gráfica del IGAC (predios urbanos) vigente para la fecha de elaboración del informe técnico predial. Como resultado se encontró que la solicitud corresponde a un predio ubicado en el núcleo urbano o centro poblado de San Juan. Información constatada en la copia de la ficha predial remitida por el IGAC mediante el oficio 4192017EE1952-O1 de 2 de agosto de 2017, donde figura que el predio es urbano, con dirección o nomenclatura domiciliar Calle 6 No 4 70.

La información catastral (dirección, área de terreno, titular, destino, tipo de predio) referida para el predio 19100030000020007000 con el cual se vinculó la solicitud en restitución, fue obtenida del aplicativo consulta catastral y de la copia de la ficha predial, información con vigencia 01-01-1993 que según información aportada por IGAC fue aprobada y puesta en vigencia mediante la resolución No 19-000-316 de 27 de noviembre de 1992. La cual ordenó la inscripción en el catastro de una parte de los predios rurales y cabeceras de corregimientos del municipio de Bolívar y determinó su vigencia para 01-01-1993. Para el caso de los predios ubicados en la cabecera corregimental de San Juan ordenó la inscripción de los predios en el código 03.

Así mismo se verificó en la información contenida en el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Bolívar aprobado mediante acuerdo 028 del 30 de diciembre de 2003, que dentro del corregimiento de San Juan se encuentra el centro poblado de San Juan”

Preciso es señalar que un bien baldío siguiendo la jurisprudencia constitucional dictada al respecto, por ejemplo, la sentencia T-566 de 1992, será aquel “terreno **urbano** o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño”. Por lo que valga concluir que aquellos pueden ser de dos clases: bienes rurales o en su defecto urbanos.

En cuanto a los baldíos ubicados en el perímetro urbano es menester aclarar que los mismos han sido considerados como propiedad de la Nación desde la

Ley 48 de 1882. No obstante, mediante la Ley 137 de 1959, más conocida como Ley Tocaima, se produjo una cesión de derechos sobre estos bienes en favor de los municipios, con el fin de promover el desarrollo económico y urbano del país.

La cesión de los baldíos urbanos en virtud de la lectura armónica del artículo 3º y 7º de la Ley 137 de 1959, se condicionó a que estas entidades territoriales transfirieran a título de compraventa el dominio de estos bienes a los ocupantes que hubiesen realizado mejoras.

Ahora bien, con posterioridad a las precitadas normas fue expedida la Ley 388 de 1997, que modifica la presente materia al derogar el procedimiento de venta de estos bienes y aclarar que los bienes baldíos urbanos se encuentran en cabeza de las entidades territoriales. Sobre este particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto emitido el 4 de noviembre de 2004, señaló en primer lugar, que la Ley Tocaima *"no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá"*; y en segundo lugar, que a partir de la ley 388 de 1997, *"los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial"*.

Importante resulta reseñar otros apartes del citado Concepto del alto Tribunal, que en relación a los alcances de la ley 137 de 1959, desvirtúa, como suele considerarse en el argot jurídico, que a través de ella se radicó sin más ni más la propiedad de los terrenos baldíos urbanos en cabeza de los municipios, pues se debe entender que *"La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiriría la propiedad de los baldíos urbanos."* Ahora, respecto de los alcances de la cesión de que trata la ley 388 de 1997 en favor de los entes territoriales municipales, se estipuló que *"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento"*

territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, más no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959. De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen del derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial”.

El concepto precitado señala finalmente, que los municipios que decidan transferir algunos de estos inmuebles, podrán hacerlo mediante licitación. Cabe anotar, que según dispone la Ley 1150 de 2007 la enajenación del bien en la actualidad deberá realizarse mediante selección abreviada.

Visto lo anterior, y en el entendido que el bien que nos ocupa no es uno de los que corresponde a la titularidad de todos los habitantes, se puede concluir que nos encontramos ante uno de los denominados bienes fiscales y que en este caso, acreditado como quedó, que su ubicación es urbana, el dominio reside en el municipio de Bolívar Cauca, de allí que su adjudicación esté radicada en esta entidad y no, como ya se advirtió, en la Agencia Nacional de Tierras.

Continuando con la disertación, de acuerdo con todo el anterior análisis, se puede colegir que si bien un predio “baldío” urbano no podría ser adjudicado o en su defecto se produciría a título oneroso, asimilándose a una enajenación, situaciones ambas que en este específico asunto resultan incompatibles con los derechos de las víctimas y la teleología del proceso de restitución de tierras que es garantizar la debida reparación y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, según los postulados de la ley 1448 de 2011 y aquellas normas de trascendencia nacional - *como la Convención Americana de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Los Principios Deng, La Declaración de San José Sobre Refugiados y Personas Desplazadas, La Convención Sobre El Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional y los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas Principios Pinheiro* - que el Estado colombiano se obliga a cumplir como parte del ordenamiento jurídico que son, a través del bloque de constitucionalidad.

De allí que no se puede perder de vista que ésta acción tiene como sujeto activo una persona de especial protección, dada su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quien exige garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional y entre ellos, el derecho a la vivienda digna del cual es titular el solicitante LUIS EFEREN SAMBONI SACANAMBOY, pues probado quedó que el predio “innominado” ocupado por

él, y que fuese injustamente obligado a abandonarlo, constituía para el momento del desplazamiento forzado y hoy, su lugar de residencia y que desde el momento mismo que entró en relación jurídica con él, hace más de 15 años, empezó a explotarlo, habitando el inmueble, posteriormente con la construcción de su nueva casa, y explotación a través de actividades agrícolas .

Dichos actos, se corroboran probatoriamente con la declaración del mismo accionante quien manifestó *"... Esa se la compré a un señor que se llama Aníbal Zúñiga y Teresa Zúñiga (...) Hicimos documento privado, no hicimos escrituras, el valor fue de \$2.000.000"(...) tenía una casa, de ahí .. la agrande más, la casa tiene en cuatro habitaciones de cuatro metros 2, tiene dos salas, techo de eternit y tenía un baño afuera..(...) En la casa de habitación solo tenía cría de animales como gallinas, dos marranos y curíes."*

Situación que fue ratificada por la señora ORFA NERY IJAJÍ SAMBONI, quien manifestó lo siguiente: *"(...) Ellos vivían en la casa, después de que se juntaron compraron la casa y se vinieron a vivir aquí ... de aquí se iban al lote a sembrar maíz, frijol, eso hacía ellos. Luego se venían para la casa, aquí tenían gallinas, curises (sic), marranos también...en este solar para venderse y ayudarse"*.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante, de manera continua hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

En lo que atañe a la prueba de tipo documental se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por la señora Orfa Nery Ijají Samboni, la construcción de una casa en mal estado de conservación, construida en bloques de barro, techo en zinc, la cual está deshabitada.

Así pues, la formalización de la vivienda del solicitante, conlleva sin duda a la protección de su derecho a la vivienda digna, que, como derecho de las víctimas, la Corte Constitucional ha resaltado su fundamentalidad, al disponer en sentencia T-159/11: *"el acceso a vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, lo que se traduce en una obligación del Estado Colombiano a diseñar una serie de planes y políticas sociales y económicas para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también supone un acompañamiento informativo que les permita tener claridad*

sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.”, siendo fundamental este derecho para los desplazados, es lógico entonces que normativamente prevalece a las disposiciones normativas que antes se señalaron en materia de bienes baldíos urbanos, por lo que no resulta lógico que al disponer que se proceda a la adjudicación, la entidad territorial se niegue o imponga una carga onerosa al reclamante, que se insiste, desentona frente a los propósitos del proceso de restitución de tierras y los derechos de las víctimas.

En este mismo sentido, y respecto de un caso de similares características al que aquí se debate, se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali - superior funcional de éste Despacho - en sentencia del 17 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Aura Julia Realpe Oliva, dentro del proceso radicado con el No. 2013-00014, al decir que:

"(...) Epílogo de lo dicho, incuestionable resulta que la formalización del predio materia del proceso de restitución y/o formalización, no puede estar a cargo del INCODER, por las potísimas razones expuestas, sino del municipio de Valledupar, más sin embargo, es de ver, que si bien la ley no regula lo concerniente a titulaciones o cesiones gratuitas, tal aspecto no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas del conflicto, toda vez, que la Ley 1448 de 2011, no contempla que la víctima deba pagar algún estipendio para acceder al bien cuya restitución y formalización pretende."

Por manera, que para eventos como el que concita la atención de La Sala, se considera, que la entidad municipal debe proceder a verificar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna, por tratarse de un bien de unas personas afectadas por la violencia, que han venido ocupando el predio desde el año de 1970, a quien mal se haría en imponerles una erogación pecuniaria, como enseñan las hipótesis derivadas de la Ley 137 de 1959, porque no estarían en el deber jurídico de soportar, si se resalta de paso, que quien habita actualmente el fundo y lo ha venido haciendo desde pretérita época, en que la señora JULIA MERCADO COGOLLO vivía, es su nieta CARMEN JULIA OROZCO COGOLLO, que como mujer afectada por la violencia, merece un tratamiento diferenciado por su género, quien inclusive en su declaración juramentada expuso, que su pretensión estaba encaminada a que se arreglara la casa donde vivía, por estar deteriorada, aspecto que revela, su estado de precariedad económica, y por ello mismo, mal se podría exigir el pago de suma alguna de dinero, sobre un fundo, con el que ni siquiera la administración municipal de Valledupar contaba, habida cuenta del largo período de tiempo, que ha estado en poder de particulares."

De tal manera que el solicitante, sin dubitación alguna, tiene el derecho a la formalización del predio y para el caso que nos ocupa le corresponderá a la administración municipal adjudicar y/o ceder el fundo, sin imponer carga económica alguna a la misma, atendiendo que es una persona desplazada víctima del conflicto armado, que lo ha venido ocupando desde el año 2005

constituyendo sobre el mismo actos de explotación que se equiparan a los de señor y dueño, a la luz pública, y con pleno conocimiento de la autoridad municipal.

En lo que respecta a la postura de la Alcaldía Municipal de Bolívar, debe decirse que en garantía del derecho de defensa este Juzgado con auto 1125 del 02 de septiembre de 2020, le corrió traslado de la solicitud y sus anexos, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad, no obstante, ha certificado que el bien inmueble objeto de este asunto, es susceptible de los trámites establecidos para cesión de bienes fiscales a particulares.

Así las cosas, la orden irá encaminada a que el ente territorial, le formalice el predio denominado "innominado", identificado con matrícula inmobiliaria 122-17334, ubicado en la cabecera del centro poblado del corregimiento San Juan, del municipio de Bolívar, a los señores LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI.

6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, que el predio tiene afectación por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (memorial ANH, obrante en el consecutivo 17 portal de tierras)

Según certificación de la AGENCIA NACIONAL MINERA, el predio denominado "**INNOMINADO**", objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitud minera vigente. **NO** reporta superposición con Contratos de Concesión Minera. **NO** reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería

Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho, **NO** reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, presenta una afectación por estar en áreas estratégicas mineras (obrante en el consecutivo 19 portal de tierras).

Frente a lo antes mencionado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante⁹**.tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bolívar**, en el cual se certifica que:

Que revisado el Plano de Cobertura y Usos de Suelo del PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PBOT) del Municipio de Bolívar Cauca, aprobado mediante el Acuerdo No. 028 del 30 diciembre 2.003, el uso de suelo para el predio Identificado con el código catastral 191000300000000020007000000000, ubicado en la Cabecera del Corregimiento de San Juan del municipio de Bolívar Cauca, está determinado para: AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA, GANADERÍA SEMI-INTENSIVA, AGROFORESTERIA, O SIN USO.

Y frente a amenazas o riesgos la oficina de Planeación Municipal certificó (consecutivo 10 portal de tierras):

Que, revisados los Planos del Estudio Básico de Amenaza, Vulnerabilidad y Gestión del Riesgo, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Bolívar Cauca, realizados mediante el Contrato de Consultoría No. 01 de 2016, se constata que en el lugar de ubicación del predio Identificado con el código catastral 191000300000000020007000000000, ubicado en la Cabecera del Corregimiento de San Juan del municipio de Bolívar Cauca, se determinan las siguientes amenazas:

Amenaza Alta por Remoción.
Amenaza Baja por Inundación
Amenaza Baja por avenida torrencial.

⁹ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

Sin embargo, que el predio está determinado para agricultura y ganadería.

Por su parte la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC, indicó que:

Dando respuesta a su solicitud donde se ordena la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC (...2.- SOLICITAR a CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, rinda (n) informe sobre las implicaciones o limitaciones al dominio y/o uso sobre el(los) predio(s) objeto de restitución identificado con matrícula(s) inmobiliaria(s) No. 122-17334, que da cuenta el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, toda vez que se indica que se encuentra en zona de protección forestal.

Para ello, se les remitirá copia del informe técnico predial, informe de georreferenciación y certificado de libertad y tradición, concediéndoles el término de 15 días para allegar dicha información...) me permito informar que el predio objeto de la solicitud no se sobrepone con ecosistemas estratégicos y/o áreas protegidas de acuerdo al Plan de Ordenación Forestal está sobre una cobertura de la tierra "Mosaico de pastos y cultivos" y el Uso de Ordenación Forestal es "ÁREA DE USO MULTIPLE ", de lo anterior se indica que no presenta restricción ambiental alguna.

Teniendo en cuenta la certificación de la Alcaldía Municipal de Bolívar, que el predio se encuentra en zona de alto riesgo por remoción, no obstante, se evidencia que la alcaldía no ha hecho la visita alguna al predio y se cuenta con la certificación de la CRC, que indica que no existe restricción ambiental alguna.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Como puede observarse, los requisitos para la formalización del predio denominado "innominado" se encuentran debidamente cumplidos, empero,

debiéndose hacer la aclaración que pese al mandato del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes LUIS EFREN SAMBONI SACANAMBOY Y CLEOTILDE IJAJI SAMBONI.

De igual manera es preciso mencionar, que los solicitantes ya retornaron al predio, por lo que de igual manera se adoptarán las medidas complementarias de reparación conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, se emitirán las órdenes a que haya lugar, en aras de garantizar a los solicitantes, el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias.

No obstante, en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "SEGUNDA" *ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de mis representados y su núcleo familiar plenamente identificado, del predio urbano innominado ubicado en la vereda San Juan corregimiento San Juan del municipio de Bolívar en el departamento del Cauca, identificado en el*

primer acápite de la presente solicitud de restitución. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los señores LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.859 y a su compañera la señora CLEOTILDE SAMBONÍ IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.942 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar - Cauca, para su correspondiente inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17334, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011”, por cuanto se trata de un bien inmueble de carácter fiscal y su formalización como se indicó en precedencia es de otro modo. Igualmente se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “OCTAVA” y “DECIMA PRIMERA”, puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y dado que no hay lugar a condena en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones de servicios públicos y pasivo financiero, no se demostraron en el expediente, no obstante, que de demostrarse, se solicitará al Grupo de Cumplimiento y articulación institucional de la URT, se estudie la mismas y de acreditarse los requisitos para su alivio, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de VIVIENDA se accederá a ello, sin embargo, hay que señalar frente al tema de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, que la vocación principal del predio solicitado en restitución, era para vivienda y cría de animales domésticos, por lo tanto, su vocación principal no era productiva, no obstante, se solicitará a la URT, la implementación de un proyecto de huerta casera o cría de animales de especies menores si se cumple con los requisitos para ello.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco

del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine si hay lugar a continuar con las ayudas humanitarias ayudas.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del Municipio de Bolívar- Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial a través del programa PAPSIVI, que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se accederá a las relacionadas con ordenar a la alcaldía municipal de Bolívar (Cauca), en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los reclamantes **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY**, y su compañera la señora **CLEOTILDE SAMBONÍ IJAJI** y a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir a **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY** y **CLEOTILDE SAMBONÍ IJAJI**, al Programa de Red Unidos, en caso que se cumpla con los parámetros para ello.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.859 y su compañera permanente **CLEOTILDE IJAJI SAMBONI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.942, respecto del predio rural denominado "INNOMINADO", ubicado en la Vereda San Juan, Corregimiento San Juan, del Municipio de Bolívar - Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 122-17334 y número predial 19100030000020007000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, en cabeza del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, para que por conducto de la oficina o Dependencia encargada del manejo y administración de los bienes fiscales adjudicables para vivienda o aquella dependencia que haga sus veces, se encargue de realizar la **ADJUDICACIÓN o CESIÓN A TÍTULO GRATUITO**, en favor de **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.859 y su compañera permanente **CLEOTILDE IJAJI SAMBONI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.942, del inmueble "INNOMINADO", ubicado en la Vereda San Juan, Corregimiento San Juan, del Municipio de Bolívar - Cauca, identificado con Matrícula inmobiliaria Nro. 122-17334 y número predial 19100030000020007000, **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, para lo que corresponde.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio se encuentran

en el acápite de identificación del predio en la parte motiva de esta providencia. No obstante se le remitirá el INFORME TECNICO PREDIAL, realizado por la URT.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17334 predio denominado "innominado", el acto administrativo de adjudicación y/o cesión del predio expedida en favor de los solicitantes, por la Alcaldía Municipal de Bolívar Cauca.

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17334, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17334, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.859 y su compañera permanente **CLEOTILDE IJAJI SAMBONI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.942 respecto del predio denominado "innominado", ubicado en la Vereda San Juan, Corregimiento San Juan, del municipio de Bolívar Cauca.

3.4 INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria número 122-17334, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre el acto administrativo de adjudicación y/o cesión expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLIVAR, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR - CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble restituido referido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo

anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*innominado*", que se encuentra descrito en el acápite pertinente en esta sentencia, tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR A LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR -CAUCA**, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia en la proporción que corresponda y/o del que resulte de la segregación que se haga.

NOVENO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de **implementar un proyecto**

productivo, de huerta casera o cría de animales de especies menores si se cumple con los requisitos para ello en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si los señores **LUIS EFRÉN SAMBONÍ SACANAMBOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.859 y su compañera permanente **CLEOTILDE IJAJI SAMBONI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.942 , beneficiarios de esta sentencia, cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes.

De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a los antes señalados, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social urbano -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda urbano o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda urbana que sea pertinente.

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que una vez reciba la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social urbano que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, por una sola vez.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DECIMOSEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y Alcaldía municipal de Bolívar Cauca, la verificación de la afiliación de los beneficiarios de esta sentencia, y de no estar, proceder a su inclusión así como el **componente psicosocial**. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOTERCERO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine si hay lugar a continuar con las ayudas humanitarias ayudas.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir a **LUIS EFRÉN**

SAMBONÍ SACANAMBOY y **CLEOTILDE SAMBONÍ IJAJI**, al Programa de Red Unidos, en caso que se cumpla con los parámetros para ello.

DECIMOSEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOSEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMONOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza